

Expte.: 12/2020

Valencia, a 15 de julio de 2020

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 15 de julio de 2020 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con la reclamación presentada por D. [REDACTED] en su propio nombre y representación, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 7 de junio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte escrito de D. [REDACTED] acompañado de cinco documentos, en el que solicita amparo de este Tribunal del Deporte y que actúe de oficio ante la aparente inoperancia de las personas responsables de dar trámite a la denuncia que presentó el pasado 8 de marzo de 2020 ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV) contra trece de sus directivos.

SEGUNDO.- Los hechos que resultan del contenido de los documentos que acompañan al escrito de D. [REDACTED] son los siguientes:

1º.- D. [REDACTED] presentó el pasado 8 de marzo de 2020 ante el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana (FTKCV) denuncia contra trece de sus directivos para que fuesen disciplinariamente sancionados por la comisión de dos infracciones muy graves (abuso de autoridad y usurpación de atribuciones, ex art. 124.1.a), e incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general y demás órganos federativos, ex 124.2.a), ambos de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana) al haber vulnerado los arts. 51.3.e) y 56.b) del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana, ya que cambiaron, sin intervención de la Asamblea General Ordinaria celebrada el 15 de septiembre de 2019, las cuotas de la licencia federativa correspondiente al último trimestre de 2019.

2º.- El 9 de marzo de 2020, la FTKCV confirmó la recepción de la denuncia.

TERCERO.- Ante la inactividad del Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV, el pasado 7 de junio de 2020, D. [REDACTED] se ha dirigido a este Tribunal del Deporte, solicitando amparo ante la "aparente inoperancia de las personas responsables de dar trámite a la misma", en contraste, manifiesta el denunciante, con la celeridad con la que se ha cursado denuncia de fecha 24 de octubre de 2019 contra la anterior Presidenta de la FTKCV, Dña. [REDACTED] y el propio compareciente, encontrándose el procedimiento, a la fecha de la reclamación de D. [REDACTED] pendiente de la resolución del Comité de Disciplina Deportiva tras formularse propuesta de sanción de cinco y cuatro años de inhabilitación, respectivamente.

CUARTO.- Por Providencia de este Tribunal del Deporte de 27 de mayo de 2020, reiterada el 15 de junio, se requirió a la Secretaría General de la FTKCV para que, entre otras cosas, facilitase a este Tribunal del Deporte la relación de componentes de los órganos disciplinarios de la FTKCV, así como sus direcciones electrónicas a fin de poder contactar con ellos directamente.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para conocer de la reclamación presentada por D. [REDACTED]

El Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana es competente para conocer de la reclamación de D. [REDACTED] dándole el curso que resulta de los arts. 58 y 61 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el art. 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, puesto que, siendo materialmente incompetente para resolver, a partir de la denuncia presentada, sobre la incoación del expediente sancionador o sobre su archivo y sobreseimiento, sí está este Tribunal del Deporte facultado para formular una petición razonada, dirigida al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV (arts. 9.1.c) y 29.1 de los Estatutos de la FTKCV), para que, a la vista de la denuncia presentada en sede federativa el 8 de marzo de 2020, acuerde motivadamente, bien la incoación del expediente disciplinario interesado por el denunciante, bien su archivo y sobreseimiento, tal como resulta del art. 155.1 de la Ley 2/2011.

Ahora bien, siendo que los ilícitos disciplinarios que se imputan a trece directivos se relacionan con actuaciones acometidas en relación con el otorgamiento de licencias correspondiente al último trimestre de la anualidad de 2019, materia que, por integrarse dentro de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito competitivo (arts. 117.2 y 119.1 en relación con el art. 119.2.b) de la Ley 2/2011), cae también dentro del ámbito de cognición de los órganos disciplinarios de la FTKCV, parece razonable que esta cuestión sea ventilada preliminarmente.

En este sentido, advierte este Tribunal del Deporte la semejanza, que no identidad, entre lo que es objeto del presente Expediente 12/2020 y el 13/2020, también promovido por D. [REDACTED] a propósito de la supuesta aplicación irregular a las cuotas de afiliación o reafiliación de la anualidad de 2019 de lo aprobado para la anualidad de 2020 con el fin de beneficiar a ciertos clubes vinculados con directivos de la FTKCV, hecho por el cual el compareciente, en fecha 20 de mayo de 2020, también interesaba la apertura de expediente disciplinario contra cinco personas.

En efecto, D. [REDACTED] denuncia unos hechos conexos con el otorgamiento de las licencias deportivas, también llamadas cuotas de afiliación, correspondientes a la anualidad 2019, puesto que, conforme al art. 67.1 de la Ley 2/2011 (y en términos semejantes el art. 77.1 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunitat Valenciana y los arts. 39.1 y 43.1 de los Estatutos de la FTKCV), *“la licencia federativa otorga a su titular la condición de miembro de una federación (...) y acredita su integración en la misma”*, siendo términos de significación semejante los de ‘afiliación a’ e ‘integración en’ una federación deportiva.

Más concretamente, viene a denunciar que las cuotas de afiliación o reafiliación correspondientes al último trimestre de la anualidad de 2019 se habrían aprobado por un órgano incompetente (la Junta Directiva) para fijar los precios de las licencias federativas o cuotas de afiliación o reafiliación, pues su fijación y aprobación es competencia de la Asamblea General (art. 68.2 de la Ley 2/2011, arts. 51.3.e) y 78.2 del Decreto 2/2018 y arts. 11.3.e) y 43.4 de los Estatutos de la FTKCV).

No obstante la semejanza advertida, dado que las asambleas federativas relacionadas con los hechos denunciados son distintas y que la petición de apertura de expediente disciplinario no envuelve a las mismas personas, ni en cuanto a su número, ni en cuanto a su identidad, no se estima conveniente acumular ambos expedientes, que deberán seguir cada uno de ellos su particular decurso.

SEGUNDO.- Obligación de resolver por parte de los Comités disciplinarios de la FTKCV

La interdependencia entre las dos cuestiones planteadas hace razonable que sea primero examinada la de orden competitivo y, subsiguientemente, la de índole disciplinaria.

Comenzando por la primera, la Ley 2/2011 se limita a señalar en el art. 160 las líneas generales de actuación que habrán de seguir los órganos disciplinarios para determinar si se produjeron o no irregularidades en la forma en la que se aprobaron las cuotas correspondientes al último trimestre de la anualidad de 2019, por ser cuestión que se relaciona con el otorgamiento de licencias federativas y, en consecuencia, con la potestad deportiva de ámbito competitivo que corresponde a los órganos disciplinarios federativos. Así, en concreto el procedimiento habrá de contener las siguientes fases:

- “1. Incoación y notificación a las partes interesadas y a las que pueden quedar afectadas por la decisión final.*
- 2. Plazo de alegaciones, proposición de prueba y práctica de la misma.*
- 3. Resolución final y notificación a las partes intervinientes con expresión de los recursos que procedan, órgano ante el que interponerlos y plazo de interposición”.*

En cuanto a la cuestión disciplinaria, debe recordarse que es función de las Federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana, también de la FTKCV, *“ejercer la potestad disciplinaria y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste”* (art. 66.1.i) de la Ley 2/2011, art. 39.1.i) del Decreto 2/2018 y art. 7.1.i) de los Estatutos de la FTKCV).

Además, el ejercicio de la potestad disciplinaria de las federaciones deportivas es una indelegable función pública de carácter administrativo (art. 39.3 del Decreto 2/2018) y, por tal razón, las federaciones deportivas, también la FTKCV, de conformidad con el art. 38.2 del Decreto 2/2018 (plasmado en el art. 4.5 de los Estatutos de la FTKCV),

“deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a la ciudadanía.*
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a la ciudadanía.*
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.*
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.*
- e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional.*
- f) Responsabilidad por la gestión pública.*
- g) Planificación y dirección por objetivos y control de la gestión y evaluación de los resultados.*
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.*
- i) Economía, suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales.*
- j) Eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.*
- k) Cooperación, colaboración y coordinación con las administraciones públicas”.*

La normativa reguladora del procedimiento extraordinario en la Ley 2/2011 impone a los órganos disciplinarios, una vez presentada una denuncia, la obligación de examinarla y de resolver lo procedente en cuanto a su admisión o, por el contrario, su archivo y sobreseimiento. Así resulta del tenor del art. 155.1 de la Ley 2/2011:

*“el órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, **dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción. En caso contrario, dictará la resolución oportuna acordando la improcedencia de iniciar el expediente**, que se notificará a quien haya presentado la denuncia o requerimiento para iniciar el expediente”.*

La ley no establece, sin embargo, un plazo para la práctica de esta actuación, que habría de comportar, bien la admisión de la denuncia y, con ello, la incoación de un procedimiento disciplinario, bien su archivo y sobreseimiento. Cabe incluso que, con base en el art. 154 de la Ley 2/2011, que

“el órgano competente, antes de acordar el inicio del procedimiento, puede ordenar, con carácter previo, las investigaciones y actuaciones necesarias para determinar si concurren en el mismo circunstancias que justifiquen el expediente, especialmente en lo referente a averiguar los hechos susceptibles de motivar la incoación del expediente, a identificar a la persona o personas que puedan resultar responsables de los mismos y a las demás circunstancias”.

En todo caso, la jurisprudencia apunta a la conveniencia de que, habiéndose abierto más o menos formalmente un período con semejante finalidad, éste no sea excesivamente largo y que, además, esté debidamente justificado para evitar que sea un modo encubierto de alargar los plazos de caducidad de todo expediente sancionador al canalizar, al margen del procedimiento, diligencias de investigación con antelación al acuerdo de incoación, erigido en el *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad. Así lo tiene dicho la Sentencia del Tribunal Supremo 2380/2015, de 6 de mayo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

“(…) es claro que un período de información previa, bien haya consistido en el simple desarrollo de algunas diligencias indagatorias o inspectoras, bien en un período abierto formalmente como tal, ha de ser forzosamente breve y no encubrir una forma artificiosa de realizar actos de instrucción y enmascarar y reducir la duración del propio expediente posterior. Esto es, tan pronto como tales actuaciones indagatorias previas ofrezcan indicios de la existencia de una infracción, es preciso proceder a la apertura del expediente que corresponda”.

En el caso que nos ocupa, el largo lapso de tiempo transcurrido entre la presentación de la denuncia ante la FTKCV (8 de marzo de 2020) y el escrito dirigido a este Tribunal del Deporte (7 de junio de 2020) debe ponerse en relación con la declaración del estado de alarma por razón de la alerta sanitaria del Covid-19, operada por Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que comportó, conforme a su Disposición Adicional Tercera, que:

“1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Desde entonces, quedaron suspendidos los términos e interrumpidos los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público, entre las cuales deben comprenderse las Federaciones deportivas (art. 2.2.b) de la Ley 40/2015), habiéndose, sin embargo, reanudado el cómputo el pasado 1 de junio por efecto del art. 9 y del número 2 de la Disposición Derogatoria Única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorrogaba el estado de alarma hasta el 7 de junio de 2020.

Aunque el compareciente manifiesta que la FTKCV ha seguido en funcionamiento durante estos meses, las fechas de las actuaciones relacionadas con el expediente que directamente le afecta están fuera de este período excepcional (entre octubre de 2019 y febrero de 2020).

Por tal razón, a la vista del plazo transcurrido, bien pudiera ser que los órganos disciplinarios de la FTKCV hayan abierto un incidente de actuaciones previas para evaluar la conveniencia de la apertura de un expediente sancionador contra los trece directivos de la FTKCV denunciados por D. [REDACTED], de modo que en estos momentos es apresurado reconocer en el proceder del Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia

de la FTKCV dejación de esa función pública de carácter administrativo que le corresponde por delegación de los poderes públicos (el ejercicio de la potestad disciplinaria) y de los principios a los que debería haberse sujetado su actuación en la cuestión promovida por D.

En este orden de cosas,

- el art. 119.1 de la Ley 2/2011 define la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito competitivo como *“la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para conocer y decidir sobre (...) el otorgamiento o denegación de las licencias deportivas”*. Entre estos legítimos titulares a los que corresponde el ejercicio de tal potestad se encuentran *“los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana (...)”*; y
- el art. 118.1 de la Ley 2/2011 define la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito disciplinario como *“la facultad que se atribuye a los legítimos titulares de la misma para investigar y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias”*. Entre estos legítimos titulares a los que corresponde el ejercicio de tal potestad se encuentran *“las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana, a través de sus órganos disciplinarios”* (art. 118.2.c) de la Ley 2/2011) y sujetos a su potestad lo están *“todas las personas que forman parte de su estructura orgánica”* (art. 118.2.c) de la Ley 2/2011), incluyendo, por ser parte de la estructura orgánica de toda federación, sus órganos de gobierno y representación, entre ellos *“el presidente o presidenta”* (arts. 60.3.e), 64.2.e) y 65.1 de la Ley 2/2011) y la Junta Directiva (arts. 60.3.e), 64.2.e), 65.1 y 65.4 de la Ley 2/2011).

Y, más específicamente en el ámbito disciplinario, el art. 155.1 de la Ley 2/2011 impone a los órganos con potestad deportiva en el ámbito disciplinario resolver lo procedente, sea la incoación del procedimiento interesado por el denunciante, sea su archivo y sobreseimiento, que es precisamente la actuación que, no habiéndose producido de momento, se somete a control de este Tribunal del Deporte.

No parece que el problema se halle en la denuncia, pues, de la documentación remitida a este Tribunal del Deporte por el compareciente, resulta que reunía los requisitos establecidos por el párrafo segundo del art. 153 de la Ley 2/2011:

“las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, la relación de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los posibles responsables”.

Y, si bien se ignora si el órgano competente (el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia, ex arts. 9.1.c) y 29.1 de los Estatutos de la FTKCV) tuvo noticia de aquella denuncia a través del personal de administración y si, subsiguientemente, ha abierto de forma reservada el trámite de actuaciones previas a que se refiere el art. 154 de la Ley 2/2011, desde luego no consta que haya dictado ni notificado la resolución a que se refiere el art. 155.1 de la Ley 2/2011, sea ésta providencia de incoación, sea de improcedencia y archivo de la denuncia.

A pesar de que, por las circunstancias antedichas, no puede todavía considerarse que en estas fechas el Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia esté sustrayéndose maliciosa o negligentemente a la obligación que le impone el referido precepto, no está de más que, en aras del respeto y cumplimiento de los principios enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015 (reiterados en el art. 140.1 de la misma norma), entre ellos el de eficacia, jerarquía y coordinación, servicio efectivo a los ciudadanos, racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, buena fe y lealtad institucional, y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas, se ordene al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV a que, tanto en lo concerniente a la cuestión sobre el otorgamiento de las licencias, como en lo relacionado con la incoación de expedientes disciplinarios, resuelva motivadamente dentro de un plazo razonable, que, por su mayor

complejidad y concatenación de cuestiones, se fija prudencialmente en tres meses a contar desde la fecha de la presente Resolución.

El fundamento de este requerimiento se encuentra en:

a) el art. 58 de la Ley 39/2015:

*“Los procedimientos se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a **petición razonada de otros órganos** o por denuncia”; y en*

b) el art. 61 de la Ley 39/2015:

“1. Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación.

2. La petición no vincula al órgano competente para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar al órgano que la hubiera formulado los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que pudieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron”.

Pues bien, este Tribunal del Deporte no tiene competencia para iniciar ninguno de los dos procedimientos (el de ámbito competitivo y los de ámbito disciplinario), puesto que en esencia su ámbito de cognición es la sustanciación de los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios de la FTKCV (arts. 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011). Ha tenido conocimiento de la denuncia presentada por D. Francisco José Pozo Ortega por su escrito de 7 de junio de 2020. Y la identificación de los presuntos responsables, así como la relación de hechos o conductas que pudieran ser constitutivas de infracción disciplinaria se extraen sin dificultad del referido escrito de denuncia presentado en sede federativa el 8 de marzo de 2020.

Cursada en estos términos la orden, debe recordarse el tenor de los siguientes preceptos:

art. 66.1.i) de la Ley 2/2011: *“corresponden, con carácter exclusivo a las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana las siguientes funciones: (...) ejercer la potestad disciplinaria y colaborar con el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, y ejecutar las órdenes y resoluciones de éste”;*

art. 169 de la Ley 2/2011: *“las órdenes y resoluciones del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana son inmediatamente ejecutivas. Su ejecución corresponde a las federaciones y, en su caso, a las personas o entidades designadas en la propia resolución, quienes serán responsables de su estricto y efectivo cumplimiento”;*

art. 172 de la Ley 2/2011: *“el incumplimiento de las resoluciones, requerimientos y demás órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana constituirá infracción muy grave y será sancionada con cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 128 de la presente ley”; y*

art. 124.2.b) de la Ley 2/2011: *“(...) se considerarán infracciones muy graves de los presidentes, directivos y demás integrantes de los órganos de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana: (...) la no ejecución, la ejecución parcial o inadecuada o el retraso en la ejecución de las resoluciones, requerimientos u otras órdenes del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana”.*

En su virtud, este Tribunal del Deporte

HA RESUELTO

1º.- ORDENAR al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV a que, a la vista de la reclamación presentada por D. [REDACTED] resuelva motivadamente, la cuestión planteada relacionada con el otorgamiento de licencias o cuotas de afiliación o reafiliación correspondientes al último trimestre de la anualidad 2019.

2º.- ORDENAR al Comité de Disciplina Deportiva de Primera Instancia de la FTKCV a que, a la vista de la denuncia presentada por D. [REDACTED] acuerde motivadamente, de conformidad con el art. 155.1 de la Ley 2/2011, bien dictar providencia de incoación de expediente disciplinario contra los trece directivos mencionados en la denuncia por los hechos y conducta que se les imputan, bien declarar por resolución el archivo y sobreseimiento de la denuncia presentada, con observancia de las demás formalidades a las que ha de sujetarse la tramitación del procedimiento extraordinario regulado en los arts. 152 y sigs. de la Ley 2/2011.

Todo ello dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de la presente Resolución.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a la Presidenta del Comité de Disciplina Deportiva de la FTKCV, Dña. [REDACTED] y a D. [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella no cabe interponer recurso alguno por constituir un acto de trámite que ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (art. 112.1 de la Ley 39/2015).

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -
NI [REDACTED]**

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2020.07.15 19:53:11
+02'00'